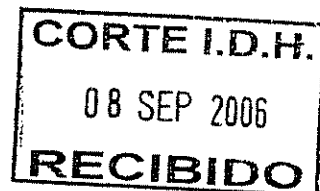


San José, 8 de septiembre de 2006.

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos



Ref.: Respuesta a excepciones preliminares
CDH-11.697
Caso García Prieto Giralt v. El Salvador

Estimado Dr. Saavedra:

El Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (IDHUCA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en su calidad de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso referido –en adelante, la representación o las instituciones representantes– por este medio presentan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, "la Corte" o "la Corte Interamericana"–, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36.4, del Reglamento de la misma, sus observaciones a las excepciones preliminares hechas por el Estado de El Salvador –en adelante, "el Estado" o "el Estado salvadoreño"– en su escrito de contestación de demanda, fechado el día 21 de julio de 2006.

En primer lugar se analizan las excepciones preliminares relativas al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentado por el IDHUCA y CEJIL, relacionadas la falta de competencia *ratione temporis* de la Corte para conocer el caso y a la falta de agotamiento de los recursos internos. En segundo lugar, nos referiremos a algunas consideraciones que sin ser excepciones preliminares merecen ser comentadas por su trascendencia para este caso.

**I. EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL ESTADO SALVADOREÑO
SOBRE EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y
PRUEBAS PRESENTADO POR LAS INSTITUCIONES
REPRESENTANTES**

**A. La Corte tiene competencia *ratione temporis* para conocer los
hechos sometidos a su consideración**

El Estado salvadoreño señala que "presentó una reserva en el Instrumento de Depósito del Reconocimiento [...] sobre la competencia de la Corte Interamericana".¹ Por lo anterior, sostiene que esta Honorable Corte carece de competencia *ratione temporis* para conocer los hechos sometidos a su

¹ Escrito de contestación de demanda del Estado salvadoreño, p. 62.

consideración. Esto significa que la Corte Interamericana debe excluir de su competencia aquellos hechos o actos jurídicos anteriores a la aceptación de competencia por parte del Estado, o cuyo principio de ejecución sea anterior a la fecha de dicha aceptación, es decir, el 6 de junio de 1995.² El Estado sostiene que esta Honorable Corte en el caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, concluyó que dicha "reserva", que establecía una limitación temporal a la competencia de la Corte, es válida porque es compatible con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante, "la Convención" o la "Convención Americana"–³.

Obsen
exc

Al respecto, y respetuosa de lo decidido por la Honorable Corte en la sentencia del caso de las Hermanas Serrano Cruz, esta representación sólo ha sometido a su consideración actos o hechos cuyo principio de ejecución es posterior al 6 de junio de 1995:

- Omisión estatal de investigar las irregularidades detectadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su resolución del 14 de octubre de 1996.⁴
- Irregularidades en el proceso judicial 110/98, iniciado el 27 de agosto de 1997.⁵
- Omisión estatal de investigar la autoría intelectual de los hechos a raíz de la denuncia presentada por los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt el 6 de junio de 2003.⁶
- Aplicación de la prescripción de la acción penal al caso, favoreciendo la impunidad.⁷
- Múltiples hechos de amenazas, intimidaciones, seguimientos y vigilancias contra miembros de la familia García Prieto Giralt después del 6 de junio de 1995, así como la falta de una investigación seria y efectiva al respecto.⁸

No obstante, en su contestación de demanda, el Estado salvadoreño también solicitó a esta Honorable Corte reconsiderar "su competencia para conocer los **hechos posteriores a la aceptación de la competencia contenciosa**, en razón a que el inicio del proceso judicial correspondiente (acto jurídico) tuvo su **principio de ejecución (inicio del proceso penal)** con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".⁹ (Resaltado fuera del original)

² Ver escrito de contestación de demanda del Ilustre Estado salvadoreño, de fecha 21 de julio de 2006, p. 63.

³ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano v. El Salvador, Sentencia sobre excepciones preliminares de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párrs. 73 a 76.

⁴ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares, p. 30.

⁵ *Ibid.*, p. 30 *in fine* y ss.

⁶ *Ibid.*, p. 41 *in fine* y ss.

⁷ *Ibid.*, p. 43 y ss.

⁸ *Ibid.*, p. 44 y ss.

⁹ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 66.

Por consiguiente, el Estado solicita a esta Honorable Corte reconsiderar lo decidido en su sentencia emitida en el caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, en la cual se estableció que:

*"(...) todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por El Salvador referentes a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de El Salvador, y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal."*¹⁰ (Resaltado fuera del original).

Según el Estado, la Honorable Corte Interamericana debe declararse incompetente "para conocer del caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, de los actos procesales posteriores al 6 de junio de 1995, por haber tenido su principio de ejecución antes de la aceptación de competencia de la Corte, por ser estos derivantes de un hecho generador, el cual tuvo su principio de ejecución el 10 de junio de 1994".¹¹

Esta representación considera que la Honorable Corte ya se pronunció con relación a lo solicitado por el Estado en la sentencia citada, señalando que las actuaciones judiciales constituyen hechos independientes a aquellos hechos violatorios a los que se refieren¹². Por lo tanto la Corte tiene competencia para conocerlas, siempre y cuando hayan iniciado después del 6 de junio de 1995.

En este sentido se pronunció el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en un caso chileno.¹³ En el caso Vargas v. Chile el Comité señaló que si bien no tenía competencia para pronunciarse sobre la muerte de la víctima, por haber ocurrido ésta en fecha anterior a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no se encontraba impedido para conocer el reclamo de la madre de la víctima en cuanto a la negativa de los funcionarios judiciales de pronunciarse acerca del abuso de autoridad por parte del estamento militar al negarse a investigar los hechos.¹⁴

¹⁰ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano v. El Salvador, Sentencia sobre excepciones preliminares, *Supra* nota 3, párr. 84.

¹¹ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 66.

¹² Corte IDH. Caso Hermanas Serrano v. El Salvador, Sentencia sobre excepciones preliminares, *Supra* nota 3, párr. 84.

¹³ Chile aceptó la competencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas para conocer peticiones individuales en los siguientes términos:

Al reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos, el Gobierno de Chile entiende que su competencia de aplica con relación a actos ocurridos antes de la entrada en vigencia para el Estado del Protocolo Facultativo o, en cualquier caso, para actos que empezaron antes del 11 de marzo de 1990. (la traducción es nuestra)

¹⁴ UN Doc. CCPR/C/66/D/718/1996/Rev.1, párr. 6.6.

Finalmente, la representación de la víctima y sus familiares deja constancia que en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas se denuncian diversas amenazas, intimidaciones y seguimientos contra miembros de la familia García Prieto Giralt después del 6 de junio de 1995,¹⁵ así como la falta de una investigación adecuada y efectiva al respecto.¹⁶ El Estado no ha objetado la competencia de esta Honorable Corte para conocer dichos hechos.

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que declare inadmisibile la excepción de incompetencia *ratione temporis*, presentada por el Estado de El Salvador, en los términos expuestos.

B. Falta de agotamiento de los recursos internos

Al contestar la demanda, el Estado alega que las víctimas no denunciaron las amenazas de que fueron objeto antes de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto, por eso sostiene que no agotaron la vía interna¹⁷.

Al respecto, esta representación considera que ya la Ilustre Comisión ha realizado un análisis sobre la admisibilidad de la petición, por lo que la Honorable Corte debe remitirse a él. Asimismo, sostenemos que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos debe ser rechazada, por haber sido interpuesta de forma extemporánea por el Estado y finalmente, consideramos que este caso recae en las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en el artículo 46 (2) de la Convención Americana. A cada uno de estos aspectos nos referiremos de forma detallada a continuación.

1. La Corte debe considerar el deferimiento de la determinación de la admisibilidad del caso a la CIDH

La representación de las víctimas considera que, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana está facultada para determinar la admisibilidad o no de una petición y decidir respecto del agotamiento de los recursos internos. Una vez realizado este procedimiento –y con el objeto de obtener certeza jurídica y seguridad procesal– opera el principio de preclusión procesal, según el cual el proceso se desarrolla mediante etapas sucesivas y la clausura definitiva de cada una de ellas imposibilita el regreso a etapas previas, ya extinguidas y consumadas. Es decir, una vez que la Comisión ha tomado una determinación sobre la admisibilidad del caso, previo análisis de los argumentos de las partes, esta decisión es de carácter "definitivo" e "indivisible".¹⁸

¹⁵ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares, p. 44 y ss.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 73.

¹⁸ Ver Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte IDH, Caso *Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, párrs. 1-11; Caso *Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, párr. 1-17; Caso *Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, párr. 1-1763 a 64.

En este sentido se ha manifestado el Juez Cançado Trindade:

"(E)n el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

(...)

La pretendida reapertura de cuestiones de pura admisibilidad ante la Corte circunda el proceso de incertidumbre, perjudiciales a ambas partes, generando inclusive la posibilidad de decisiones divergentes o conflictivas de la Comisión y la Corte sobre el particular, fragmentando la unidad inherente a una decisión de admisibilidad, lo que en nada contribuye al perfeccionamiento del sistema de garantías de la Convención Americana. La preocupación principal de la Corte y de la Comisión debe incidir, no en la celosa repartición interna de atribuciones y competencias en el mecanismo jurisdiccional de la Convención Americana, sino más bien en la adecuada coordinación entre los dos órganos de supervisión internacional para asegurar la protección más eficaz posible de los derechos humanos garantizados".¹⁹

En este mismo sentido, en el caso *Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, la Comisión ha sostuvo que:

"(E)l Estado 'pretende que la decisión de admisibilidad adoptada por la Comisión (...), en uso de las atribuciones exclusivas que le otorga la Convención [artículos 46 y 47], sea revisada por la Corte'. Los artículos 46 y 47 de la Convención disponen que corresponde a la Comisión determinar la admisibilidad o no de una petición y en el ejercicio de tal facultad, ésta analizó profunda y detalladamente el cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad y decidió rechazar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por Honduras ante ésta, "de conformidad con el principio de preclusión según el cual las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados".²⁰

¹⁹ Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, *Supra* nota 18, párrs 2 y 10.

²⁰ Alegatos de la Comisión Interamericana en Corte IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 62 literal b). (las comillas internas pertenecen al original). De igual forma, en el caso *Mack Chang*, la Comisión señaló: "No debe pasar desapercibido que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual, la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente es una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

Finalmente, existe una razón de economía procesal para evitar una labor repetitiva de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos no sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno." Observaciones de la Comisión Interamericana a las Excepciones Preliminares interpuestas en el caso *Myrna Mack Chang*, 29 de noviembre de 2001, pág. 3-4.

Si bien, los representantes de la víctima y sus familiares reconocemos que la Corte tiene *"jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión"*,²¹ en cuanto a cuestiones relacionadas con la etapa de admisibilidad, esta jurisdicción debe ser ejercida de manera excepcional.

Cuando la Comisión ha realizado un profundo y detallado análisis de los requisitos de admisibilidad, tomando en cuenta las posiciones y las pruebas presentadas por ambas partes –como ocurrió en este caso– la Corte debería remitirse a la decisión de la Comisión, con la finalidad de que exista en el proceso seguridad jurídica y economía procesal.²²

2. La excepción de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado es extemporánea y por lo tanto debe ser rechazada

Esta Honorable Corte, en su reiterada jurisprudencia que ha establecido que:

"(D)e los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos resulta, en primer lugar, que la invocación de esa regla puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado demandado, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (...). En segundo término, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad (...)".²³

La representación de la víctima y sus familiares presentó la petición inicial de este caso el 22 de octubre de 1996. En su informe de admisibilidad No. 27/99, de 9 de marzo de 1999, la Ilustre Comisión señaló que:

"El Estado salvadoreño (...) no ha opuesto la excepción relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos ni ha indicado concretamente los recursos que todavía están disponibles para el peticionario. Ha expresado, más bien, que se han cumplido eficazmente las etapas procesales de la ley, las cuales enumera. (...)"

La Comisión estima que la excepción del previo agotamiento de los recursos internos es renunciable expresa o tácitamente y debe interponerse en forma

²¹ En el Caso Juan Humberto Sánchez, *"la Corte reiter[ó] la facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción in toto en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sin que esto [supusiera] revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión sobre un caso que ha sido sometido a la Corte [...]"* Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 64.

²² CIDH. Caso 11.697, Caso García Prieto, Informe No. 27/99, Admisibilidad, 9 de marzo de 1999.

²³ Corte IDH. Caso Castillo Páez, *Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, párr. 40.

expresa en las primeras etapas del procedimiento. De no ser así, la Comisión podrá tenerla por tácitamente desistida.

Como se ha dicho supra, en el presente caso el Estado no interpuso dicha excepción. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado ha desistido tácitamente de interponer la misma y da por satisfecho el requisito establecido en el artículo 46(1)(a) de la Convención.²⁴

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte declarar que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos fue interpuesta en forma extemporánea y por lo tanto, sea rechazada.

3. El presente caso recae en las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en el artículo 46 (2) de la Convención Americana.

En su informe de admisibilidad la Ilustre Comisión analizó además, la ineficacia de los recursos internos utilizados por los peticionarios y el retardo injustificado alegados por éstos como excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos.²⁵

Al respecto, la Ilustre Comisión consideró que:

"En el presente caso, a efecto de proveer un recurso apropiado para remediar las violaciones a los derechos humanos alegadas —homicidio de Ramón Mauricio García Prieto-Giralt y amenazas e intimidaciones de que han sido objeto los padres y la esposa de la víctima y sus abogados—le correspondía al Estado, en particular en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar los procedimientos tendientes a identificar, procesar y sancionar a todos los responsables de la comisión de dichos delitos, impulsando diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión.

Los hechos no controvertidos indican, sin embargo, que han transcurrido más de cuatro años desde que ocurrieron los hechos y que solo se ha emitido sentencia contra uno de los tres autores materiales del asesinato, el señor José Raúl Argueta Rivas. El 24 de enero de 1998 se detuvo provisionalmente a Julio Ismael Ortiz Díaz, pero su proceso todavía se encuentra en la etapa de instrucción y recepción de prueba testimonial. Por su parte, el tercer presunto autor material, el sargento Carlos Romero Alfaro (alias "Zaldaña"), no ha sido aún sindicado.

(...C)omo lo ha sostenido la Corte Interamericana, los principios de derecho internacional generalmente reconocidos se refieren a que los recursos existan formalmente como a que sean adecuados para proteger la situación jurídica infringida y eficaces para que produzcan el resultado para el que fueron concebidos. Es por ello que su agotamiento no debe entenderse como la

²⁴ CIDH. Caso 11.697, *Supra* nota 22., párr. 35 a 37.

²⁵ *Ibid.*, párr. 38.

necesidad de efectuar, mecánicamente, trámites formales, sino que debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio.

En este mismo orden de ideas, el derecho a aducir la falta de agotamiento de los recursos internos como fundamento de una declaración de inadmisibilidad de una petición no puede conducir a 'que se detenga o demora hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa'. En otras palabras, si el trámite de los recursos se demora en forma injustificada, puede deducirse que éstos han perdido su eficacia para producir el resultado para el que se establecieron, lo que 'coloca a la víctima en estado de indefensión'. Es en esta instancia que corresponde aplicar los mecanismos de protección internacional, entre otros, las excepciones previstas en el artículo 46 (2) de la Convención.

Por lo antes expuesto, (...) en lo que dice al proceso penal, la Comisión constata que ha habido un retardo que exime a los peticionarios del agotamiento de dichos recursos conforme a lo dispuesto en el inciso 2, literal c) de la misma disposición²⁶.

Si bien después de la emisión del citado informe de admisibilidad continuaron las investigaciones, también perduró la falta de efectividad de los recursos. Tal como se señaló en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas,²⁷ a pesar de que las amenazas a los familiares del joven García Prieto Giralt fueron del conocimiento de las autoridades en el transcurso del proceso 110/98²⁸ —por el cual eventualmente se condenaría a uno de los autores materiales de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto—, éstas nunca fueron investigadas.²⁹

Las investigaciones relacionadas con las amenazas que continuamente sufrían los miembros de la familia García Prieto Giralt iniciaron hasta el 2001, cuando a raíz de la adopción de nuevas medidas cautelares por parte de la Ilustre Comisión Interamericana³⁰ se abrió un expediente de investigación fiscal.³¹ Sin embargo, a la fecha —tal como lo reconoce el Estado salvadoreño en su contestación de demanda— no se ha identificado, juzgado ni sancionado a ninguno de los responsables, por lo que tales diligencias fiscales han resultado ser totalmente inefectivas.³²

²⁶ *Ibid.*, párr. 40 y ss.

²⁷ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares, p. 44 y ss y 70 y ss.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares, p. 47 y ss y 70 y ss. Nota DGE/CTG/N° 522 de fecha 22 de noviembre de 2001, suscrita por el Subdirector General de Política Exterior, folio 6 a 7 del expediente fiscal 4700-UDV-2001. ANEXO 9 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares.

³¹ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares, p. 47 y ss y 70 y ss. Memorando N° 238 de fecha 12 de diciembre de 2001, suscrito por el Fiscal General de la República, folio 2 del expediente fiscal 4700-UDV-2001. ANEXO 9 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares.

³² Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares, p. 47 y ss y 70 y ss. En palabras del Estado salvadoreño estas amenazas se "investigaron en sede fiscal, pero sin resultado positivo alguno" Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 75.

De hecho, para defenderse en el proceso internacional en su contra, el Estado salvadoreño negó en reiteradas ocasiones la existencia de estas amenazas³³ y desvió las investigaciones hacia los miembros de la familia García Prieto Giral: sus movimientos, su carácter, cuántas armas tenían reportadas y los costos del servicio de protección personal a su favor.³⁴

En consecuencia, esta representación solicita a esta Honorable Corte que declare que este caso recae en las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en el artículo 46 (2) (b) y 46 (2) (c) de la Convención Americana.

II. CONSIDERACIONES ADICIONALES

A. El Estado intenta restar importancia a la permanencia de los "escuadrones de la muerte" después del conflicto armado y su vinculación con los mismos

En su contestación de demanda, el Estado hace ciertas afirmaciones falsas sobre el informe del denominado Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales con Motivación Política³⁵, en adelante el Grupo conjunto. Por consiguiente, la representación de la víctima y de sus familiares considera imperioso pronunciarse al respecto.

Según el Estado, el Grupo Conjunto en su informe mencionó "la 'posible reactivación' de grupos armados ilegales con motivación política".³⁶ Sin embargo, lo establecido por el Grupo Conjunto fue mucho más categórico al confirmar la existencia de "*grupos armados ilegales que cometen ejecuciones sumarias, amenazas y otros actos de intimidación por motivos políticos*".³⁷

Además declaró estar "*en condiciones de afirmar que hay indicios serios sobre la existencia actual de estructuras ilegales armadas, que operan en la clandestinidad, con amplia capacidad logística, económica y política integradas por particulares y dependientes del Estado (civiles y miembros de fuerzas de seguridad)*".³⁸

El Estado agrega que "*el informe en referencia sugiere que, a diferencia de lo que sucedió durante el conflicto armado, los 'grupos armados ilegales' identificados ya no subsisten sobre la base de una relación activa y simbiótica*

³³ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares, p. 70 y ss Escrito del Estado remitido mediante Nota No. N.V. No. OEA-078/04 de 16 de abril de 2004, p. 13. Apéndice 3, Tomo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

³⁴ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares, p. 70 y ss Folio 1019 del Expediente 4799-UDV-2001 de la Fiscalía General de la República. ANEXO 16 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares.

³⁵ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 6.

³⁶ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 6.

³⁷ Informe del Grupo Conjunto para la Investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador. El Salvador, 28 de julio de 1994, (en adelante "Informe del Grupo Conjunto" o "Informe del Grupo Conjunto para la Investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador. El Salvador") p. 868. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

³⁸ Informe del Grupo Conjunto, p. 876.

*con el Estado, sino que opera, tolerados por algunos agentes del Estado”;*³⁹ también sostiene que *“[s]egún el informe que elaboró el Grupo Conjunto, estos grupos ilegales no necesariamente estaban respaldados por agentes del Estado o sus integrantes eran miembros o funcionarios del Estado”*.⁴⁰

Ante eso, de nuevo hay que señalar que las conclusiones del Grupo Conjunto son más contundentes que lo sostenido por el Estado, pues no sólo reconoce la *“tolerancia de algunos agentes del Estado”* para la operación de estos grupos, sino que señala lo siguiente:

“(p)arece razonable sostener que es imposible que estructuras criminales organizadas como las que actúan en el presente puedan sobrevivir sin la cobertura que le brinden algunos miembros de alta de los cuerpos de seguridad (...).

Asimismo, el sistema judicial, por acción u omisión, sigue brindando los márgenes de impunidad que estas estructuras necesita”.⁴¹

Además, el Grupo Conjunto reconoce que: *“se han recogido elementos que señalan como integrantes de estas estructuras clandestinas a miembros de alta en la Fuerza Armada y la Policía Nacional, o a personas que ocupan cargos públicos. Asimismo, puede afirmarse que algunas de estas actividades ilegales estarían dirigidas, apoyadas, encubiertas o toleradas por miembros de la institución castrense, policial, del órgano judicial o municipal”*.⁴²

Por otro lado, el Estado apoya su argumentación en el informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente a 1994. En dicho documento, la Comisión señala que a partir de la integración del Grupo Conjunto disminuyeron drásticamente las denuncias sobre hechos violentos perpetrados por grupos ilegales armados, afirmando lo siguiente: *“[e]sto demuestra claramente como la investigación de hechos tales como los denunciados tiene un efecto disuasivo inmediato que contribuye de forma determinante a generar un clima de paz”*.⁴³

Al respecto, la representación de las víctimas hace constar que si bien el Grupo Conjunto realizó una detallada caracterización del modo de operar de los grupos armados ilegales tras el fin de la guerra, no estableció públicamente las responsabilidades individuales. Los resultados de sus investigaciones, que permitían identificar personas específicas, se incluyeron en un anexo confidencial a las autoridades salvadoreñas para que éstas realizaran las investigaciones correspondientes.⁴⁴

No obstante, de acuerdo con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, *“[e]l Estado prácticamente ignoró la existencia de estructuras armadas ilegales que fue señalada por el Grupo Conjunto e ignoró su deber*

³⁹ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 6.

⁴⁰ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 6.

⁴¹ Informe del Grupo Conjunto, p. 876.

⁴² Informe del Grupo Conjunto, p. 872.

⁴³ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, OEA/Ser.LV/II.88, Doc. 9 rev. 17, cit. por Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 6.

⁴⁴ Informe del Grupo Conjunto, p. 993.

indelegable de investigarlas”,⁴⁵ lo cual puede haber propiciado que continuaran operando hasta nuestros días.

De hecho, en las últimas semanas se ha producido una serie de asesinatos que han motivado a algunos grupos⁴⁶ e instituciones⁴⁷ a denunciar, de nuevo, la existencia y el accionar de los “escuadrones de la muerte”; incluso, la Fiscalía General de la República inició una investigación al respecto.⁴⁸

Por último, es necesario destacar que el Estado salvadoreño no se refirió a los diferentes elementos que la representación de las víctimas presentó en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas sobre la posible participación de un “escuadrón de la muerte” en el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto,⁴⁹ ni justificó por qué no se consideró dicha línea de investigación para el esclarecimiento de los hechos.

B. El Estado aceptó la participación de policías en hechos delictivos, pero no cumplió con su deber de garantía, al no investigar efectiva y adecuadamente

En su contestación a la demanda, el Estado señala que *“no era raro que elementos aislados de la policía estuvieran involucrados en hechos delictivos”*.⁵⁰ Esta aseveración reviste especial gravedad pues apunta a la existencia de una situación de riesgo que *“acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado [...] así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población [...]”*.⁵¹

No obstante, de acuerdo con el informe del Grupo Conjunto al que se ha hecho referencia *“parece haber existido debilidad para investigar y sancionar a estos agentes estatales presuntamente involucrados en delitos políticamente motivados o en el crimen organizado”*.⁵²

El Estado afirma que la participación de agentes policiales en crímenes se resolvió *“estableciendo una política de depuración de la Policía Nacional Civil, para erradicar malos elementos infiltrados”*.⁵³

⁴⁵ Informe especial sobre el caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, expediente SS-0725-95, 22 de junio del 2005, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, (en adelante, “Informe de la PDDH 2005”), párr. 155, p. 101. Anexo 6 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso.

⁴⁶ Escobar, Iván, “FMLN exige investigación por asesinato de sus militantes”, Diario Colatino, 25 de agosto de 2006. ANEXO 1.

⁴⁷ Herrera, Leonel. “PPDH Insiste en investigar grupos de exterminio”, Diario Colatino, 30 de agosto de 2006. ANEXO 2.

⁴⁸ “Fiscalía abre expediente contra grupos de exterminio”, Diario Colatino, 25 de agosto de 2006. Vázquez Juan Carlos, “Grupos de exterminio aparecen en oriente”, Diario El Mundo, 22 de agosto de 2006. ANEXO 3.

⁴⁹ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares, p. 37 y ss.

⁵⁰ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 6.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 126.

⁵² Informe del Grupo Conjunto, p. 872.

⁵³ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 6.

Cabe destacar que el proceso de evaluación de la conducta de los candidatos de la Policía Nacional a ingresar a la Policía Nacional Civil⁵⁴ ha sido objeto de cuestionamientos que generan dudas sobre la seriedad de dicho proceso de selección y la calidad de los integrantes de la corporación. Junto a lo anterior, debe considerarse la participación de agentes de la PNC en algunos de los seguimientos o amenazas de que fueron objeto los miembros de la familia García Prieto Giralt.⁵⁵

C. El Estado insiste en utilizar la figura de la prescripción, pese a que es un mecanismo generador de impunidad

En su contestación de demanda, el Estado salvadoreño sostiene que: “[e]n el presente caso [...] la acción penal ha prescrito, lo cual imposibilita al Estado por medio de su Órgano Jurisdiccional llevar a cabo más investigaciones al respecto. [...] En el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se recomendó el continuar con las investigaciones del presente caso, sin embargo las mismas han sido finalizadas no sólo porque ya existe sentencia y condena, sino porque la acción penal ya ha prescrito. En este mismo sentido se quiere hacer la misma reflexión a este Honorable Tribunal ya que el mismo debe tomar en cuenta la imposibilidad del Estado en realizar las investigaciones, mismas que ya cumplieron su función de dar justicia a quien lo solicitó”.⁵⁶

Al respecto, la representación de la víctima y de sus familiares reitera los argumentos esbozados en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas,⁵⁷ solicitando además a la Honorable Corte que dé por aceptados los hechos relativos a la aplicación la prescripción y, por tanto, declare al Estado salvadoreño responsable por la violación del derecho a la protección judicial de la víctima y de sus familiares.

II. PETITORIO

Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente se pide a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- A. Admitir el presente escrito por ser presentado en tiempo y forma.
- B. Admitir y reconocer como prueba superveniente las notas periodísticas presentadas con el presente escrito, pues se refieren a hechos nuevos que demuestran la operación de los escuadrones de la muerte en la actualidad.

⁵⁴ Costa, Gino. La Policía Nacional Civil de El Salvador (1990-1997), UCA Editores, San Salvador, El Salvador, 1999. Anexo 5 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de las víctimas y sus familiares, p. 200

⁵⁵ Folios 47 y 48 de la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Informe de la PDDH 2005, Op. Cit., párr. 98. Folio 1305 de la causa judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión en el presente caso. Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares, p. 70 y ss.

⁵⁶ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 61.

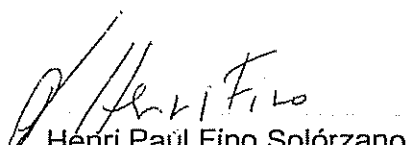
⁵⁷ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de la víctima y sus familiares, p. 69 y siguientes.

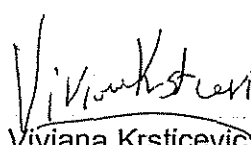
- C. Rechazar la excepción preliminar de incompetencia *rationae temporis* presentada por el Estado de El Salvador, por haber decidido al respecto en su sentencia de excepciones preliminares en el caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador.
- D. Desechar la excepción de agotamiento de los recursos internos debido a que la excepción fue interpuesta de forma extemporánea y el caso recae en las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en el artículo 46(2) de la Convención Americana.
- E. A fin de mejor proveer, tomar en cuenta las aclaraciones pertinentes que se han hecho en el capítulo II del presente escrito al momento de emitir el fallo correspondiente.

Aprovechamos la oportunidad para expresar a vuestra excelencia nuestras muestras de consideración y estima,

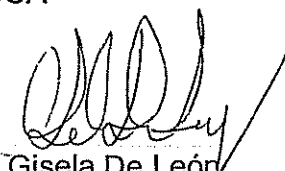

Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza
IDHUCA


Claudia María Hernández Galindo
IDHUCA


Henri Paul Fino Solórzano
IDHUCA


Viviana Krsticevic
CEJIL


Soraya Long
CEJIL


Gisela De León
CEJIL